

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á Don Manuel de Pando, Marqués de Miraflores; y Vicepresidentes al Teniente General D. Eusebio de Calónje, á D. Joaquin Ignacio Meneos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, á D. Antonio Escudero y á Don Francisco de Borja de Bazan y Silva, Marqués de Santa Cruz.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Mariscal de Campo D. Jose Ramon Osorio y Mejía, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a D. Honorio Samaniego y Pando, Vizconde de Armería que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros
RAMON MARIA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Gregorio Abril, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a D. Manuel Esponera, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino a D. Jose Muñoz Maldonado, Conde de Fabraquer, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ignacio Figueras y Villanueva, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Juan

Navarro, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco Lopez Serrano, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Agustin de Torres Valderrama, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Antonio Estrada y Sepúlveda, Marqués de Villapanes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Mariscal de Campo D. Carlos Bernaldo de Quirós, Marqués de Santiago, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino al Teniente General D. José Turón y Prats, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio Gutierrez de los Rios, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo trece del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ramon Gil Osorio, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo trece del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Narciso Salabert y Pinedo, Marqués de la Torreçilla, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Joaquin Auñón, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de la Cárcel y Marcilla, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Vicente Leon y Frias, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Martin Chacón y Fernandez de Córdoba, Marqués de Campo de Aras, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Miguel Alvarez Sotomayor, Conde de Hust, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Eufrasio Jimenez y Cuadros, Marqués viudo de la Merced, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Fernando Fernandez de Casariego, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de

los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio de Lara Villada y Rodriguez, Marqués de Villamediana, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de Ojesto y Puerto, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio Romero Toro, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo trece del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Enrique Ramirez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Julian de la Llera se presentó en

aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una tierra llamada el Collado, que habia adquirido de la Hacienda, la que habia entrado á poseer quieta y pacificamente en 10 de Setiembre de 1866, contra Pedro Lomillo, Mariano Mata y Juan Mayoral, que se habian propasado á labrarla en 29 de Abril de 1867:

Que acordada y ejecutada la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia de Romualdo Moral Palacio, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, segun informaba la Comision de Ventas de bienes nacionales, se habia adjudicado á Moral la tierra llamada el Collado ántes que á Llera, y habiendo reclamado aquel, se instruyó expediente que pendia de la Direccion general del ramo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, citó en apoyo de su competencia el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, presentó Llera los *Boletines de Ventas* en que se anunciaron las tierras compradas por él y por Moral, señalando entre las que se le habian adjudicado una situada en *Collado, de una fanega y ocho celemines de tercera clase*, y entre las adquiridas por Moral una *al Collado, de una fanega y dos celemines de segunda clase*:

Que el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que el auto restitutorio estaba ejecutoriado y no habia lugar á suscitar contienda de competencia; y el Gobernador insistió en la suya, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posesorios que de aquellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de suscitar la cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, sino que los deja á salvo para que puedan dilucidarse en el correspondiente juicio ordinario.

2.º Que la presente cuestion se reduce á saber si una misma finca se ha vendido ó no por la Hacienda á dos personas distintas, y por consiguiente tiene por objeto la designacion de la cosa enajenada y la declaracion de la persona á quien se vendió, puntos incidentales de la venta, segun la citada Real orden de 25 de Enero de 1849;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Huesca, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Bañeres se presentó en el Juzgado de Tamarite de Litera un interdicto de retener contra Don Ramon Larroya, D. Ignacio Martinez y D. Jáime Arnau por haber vaciado tierras y piedras en una cantimplora ú hoyo del

sifon por donde el demandante conducia aguas sobrantes de la acequia y partido de la Colomina para regar terrenos de su propiedad junto á un camino público, en el sitio llamado Pontet de la Cuadra de arriba:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, se celebró juicio verbal en el que alegaron los demandados la incompetencia del Juez por haber procedido como Concejales, y Larroya particularmente como encargado de la policia rural, segun acreditó:

Que en el mismo juicio verbal se hicieron pruebas por los demandados con objeto de demostrar que las aguas de la Colomina y el terreno en que se habian vertido la tierra y piedras, eran de uso comun, y por el demandante se presentó un certificado del que resultaba que en 1842 le habian autorizado el Ayuntamiento de Tamarite y la Diputacion provincial de Huesca para levantar una pared junto al camino que impidiese la entrada de las aguas en el mismo camino, concediéndole cierta extension de terreno para hacer la pared y sacar las aguas por determinado sitio:

Que el Juez dictó sentencia manteniendo al demandante en la posesion de conducir las aguas por la alcantarilla ó sifon del camino, y condenando á los demandados en las costas y á que repusieran las cosas al estado que tenian ántes de haber cegado la cantimplora:

Que por Larroya y consortes se apeló de esta sentencia, tachándola de nulidad por no haber resuelto la cuestion perjudicial de competencia y haber acordado la restitucion cuando la demanda era de retener, y tambien se acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo acordó aquella Autoridad, conforme con el dictámen del Consejo provincial, apoyándose en el núm. 3.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en que los demandados habian cegado el hoyo ó cantimplora como individuos del Ayuntamiento, para evitar el perjuicio que podria causar al tránsito por el camino:

Que remitidos los autos á la Audiencia de Zaragoza, á ella dirigió su requerimiento el Gobernador, y suspendidos los procedimientos, se sustanció el conflicto con algunos vicios que se subsanaron, concluyendo la Sala tercera de aquel superior Tribunal por declararse competente, separándose del dictámen fiscal y fundándose en que la base principal del requerimiento era que el terreno en que se echaron las piedras y tierra pertenecia al comun y esto no estaba probado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, puentes y pontones vecinales:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la misma ley, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando:

1.º Que habiendo procedido los demandados con el carácter de encargados por el Ayuntamiento de la policia rural, y teniendo por objeto el hecho que motiva el interdicto prevenir los entorpecimientos ó daños que se pudieran causar al tránsito público por las aguas que pasaban ó se depositaban al lado de un camino, existe un acto administrativo sobre materia de policia rural, que se pretende dejar sin efecto por medio de interdicto.

2.º Que los vicios ó faltas de forma en que hayan podido incurrir los Concejales que dispusieron ó ejecutaron aquel hecho, no da competencia á la Autoridad judicial para conocer en la via sumarísima cuando la materia sobre que versa el asunto es sustancialmente administrativa, como sucede en las de policia rural y tránsito público;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La clase de Escribanos del crimen, que existe para la primera instancia en Madrid y que no es conocida en ningun otro punto de España, pugna visiblemente con la actual organizacion de los Juzgados, y no está en armonía con las recientes reformas relativas al ejercicio de la fe pública judicial. Mientras no se separe absolutamente en los Tribunales la administracion de justicia en lo criminal y en lo civil, no hay ciertamente necesidad de auxiliares especiales que actúen en cada uno de aquellos ramos. Los Escribanos de Juzgado en Madrid pueden y deben tener indistintamente á su cargo toda clase de actuaciones judiciales, como las tienen los de los restantes partidos del reino. En esta corte, por razones particulares que ya han desaparecido merced á la moderna legislacion, se crearon los Escribanos denominados criminalistas; pero interesa muy mucho al mejor servicio público la supresion de aquellos, refundiendo sus atribuciones en los actuarios, á fin de que, formando de las dos clases una sola de Escribanos, intervengan en todo lo relativo á la administracion de justicia, lo mismo en los negocios civiles que en las causas criminales, estableciéndose para unos y otras los turnos debidos. Esta reforma, sin lastimar derecho alguno, realizará en los Juzgados de Madrid una notable mejora, dará resultados beneficiosos á la administracion de justicia y proporcionará al Estado la importante economía de 36.000 escudos anuales, cuya consignacion figura en el artículo 2.º del cap. 5.º del presupuesto de este Ministerio para sufragar los sueldos que perciben los 30 Escribanos del crimen asignados á los 10 Juzgados de primera instancia de Madrid.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
EL MARQUÉS DE RONCALI.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1868 queda suprimida la clase de Escribanos del crimen de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Art. 2.º Desde la citada fecha los actuales Escribanos civiles y los llamados criminalistas formarán una sola clase y autorizarán las actuaciones en lo civil y en lo criminal en los Juzgados de primera instancia de esta corte.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto en los artículos que preceden, será baja en el presupuesto del corriente y sucesivos ejercicios económicos la cantidad de 36.000 escudos anuales á que asciende la consignacion que los Escribanos del crimen perciben del Tesoro público.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUIN DE RONCALI.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. Manuel García del Campo, Magistrado de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Albacete sirve D. Pedro Sanchez Mora,

y á este á la que aquel deja vacante en la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUIN DE RONCALI.

REALES ÓRDENES.

Negociado 9.º

Refundidos por Real decreto de esta fecha en una sola clase los Escribanos civiles y del crimen en los Juzgados de primera instancia de Madrid, y conviniendo al buen servicio público que desaparezca la excesiva desigualdad que existe en la dotacion de los actuarios adscritos á los referidos Juzgados, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Que los actuales Escribanos de actuaciones civiles y criminales se distribuyan entre los Juzgados de primera instancia de esta corte con la igualdad que sea posible, atendido su número presente, sin perjuicio de que en lo sucesivo, suprimiéndose algunas plazas si la experiencia lo aconsejare, pueda quedar exactamente nivelado el número que constituya la dotacion de actuarios en cada Juzgado.

2.º Que los Escribanos que por efecto de la disposicion anterior cambien de Juzgado, continúen interviniendo hasta su terminacion en los pleitos y negocios que ántes estaban á su cargo, no obstante entender en ellos los Jueces originarios, á fin de que no se cause perjuicio á la administracion de justicia ni á los litigantes.

3.º Que la Sala de gobierno de esa Audiencia dicte las medidas que estime oportunas para los fines expresados en los artículos anteriores, así como para el repartimiento de los negocios civiles y criminales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1867.

RONCALI.

Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor sobre si puede inscribirse, para perjudicar á tercero, una hipoteca voluntaria constituida en un acto de conciliacion sin haberse otorgado escritura pública:

Considerando que estando prevenido en el art. 146 de la ley Hipotecaria, en armonía con nuestras antiguas leyes, que la hipoteca voluntaria para perjudicar á tercero debe convenirse ó mandarse constituir en escritura pública, no es permitido á los particulares alterar la forma de la constitucion de tales hipotecas:

Considerando que si bien los certificados de los actos de conciliacion son inscribibles, segun lo declarado en el art. 8.º del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria, es indispensable para que tenga lugar la inscripcion que la obligacion se haya constituido legalmente, lo que no sucede en el caso de que se trata, si bien lo convenido en aquellos actos producirá el efecto de quedar los interesados obligados al otorgamiento de la escritura constituyendo la hipoteca;

La REINA (Q. D. G.), oida la Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que los certificados de los actos de conciliacion no son documentos bastantes para inscribir las hipotecas voluntarias convenidas en dichos actos, siendo indispensable para ello que la constitucion de tales hipotecas se verifique en escritura pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1867.

RONCALI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Con-

sejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para admitir en público concurso proposiciones que tengan por objeto el servicio provisional de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las proposiciones, con sobre al Ministerio de Ultramar, habrán de presentarse en la Secretaría del Ministerio ántes del día 1.º de Enero de 1868. De su entrega se dará á los interesados el correspondiente recibo.

Art. 3.º Acompañará á cada proposicion un resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber consignado en ella el proponente, en efectivo metálico ó en billetes de Banco, la suma de 20.000 escudos como garantía del otorgamiento de la escritura por parte del que suscriba la proposicion que se acepte.

Art. 4.º El adjudicatario del servicio provisional ampliará la garantía á 100.000 escudos en efectivo metálico ó en valores al precio de cotizacion, ántes de que pasen ocho dias, contados desde que se acepte su proposicion. Si no ampliara el depósito ó dejara de otorgar la escritura, se rescindirá el contrato y quedará á favor de la Hacienda la garantía de que habla el art. 3.º, siendo además responsable el adjudicatario á las indemnizaciones de daños y perjuicios.

Art. 5.º El servicio empezará con el viaje de ida á las Antillas, saliendo de Cádiz el día 30 de Enero de 1868 y con el de regreso de la Habana el 28 de Febrero del mismo año, terminando con el de ida desde Cádiz en 30 de Julio y el de regreso de la Habana el 30 de Agosto siguiente.

Art. 6.º Los viajes se ejecutarán en los términos que designa el pliego de condiciones aprobado en 9 de Octubre de 1866 y publicado en la GACETA de 11 del mismo mes, y todo el servicio se sujetará á las cláusulas de dicho pliego, sin otras diferencias que la de no ser obligatoria más que la presentacion de cinco buques, uno por lo ménos ántes del 30 de Enero citado, dos precisamente ántes de la expedicion del 15 de Febrero siguiente, y los restantes en los meses de Marzo y Abril; la de admitirse como minimum del porte de dichos buques 800 toneladas y la menor fuerza de máquinas proporcional graduadas por las fórmulas del referido pliego; y la de no incluirse en los precios del transporte oficial que este impone más que el viaje desde Cádiz á Puerto-Rico y á la Habana y viceversa, y no el del litoral de la Península que el pliego comprende.

Art. 7.º Los buques, sin bajar del minimum de tonelaje fijado en el artículo anterior, estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, con estricta sujecion á lo que previene el art. 9.º del citado pliego de condiciones de 9 de Octubre de 1866, y conforme á las leyes á que este artículo se refiere, que son los artículos 583 y siguientes del tít. 1.º, lib. 3.º del Código de Comercio, la Ordenanza de las matrículas de mar y la ley de 1.º de Noviembre de 1837.

Art. 8.º Con arreglo al art. 63 del referido pliego, para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público que sea objeto de este contrato, como la conduccion de la correspondencia y los transportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislacion por que se rigen todos los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo en todo aquello que con sujecion al art. 9.º del pliego de condiciones referido no sea concerniente á la propiedad como condicion de la matrícula y abanderamiento de los vapores.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta oficial num. 912, fecha 24 de Julio último, en la cual consulta V. E. á este Ministerio si los Escribientes de Hacienda pueden ser ascendidos á Oficiales; y teniendo en consideracion que ántes de establecerse la jurisprudencia sentada en los artículos 14, 24 y 33 del Real decreto de 3 de Junio del año anterior, los empleados subalternos tenian ya derecho al ascenso y estaban comprendidos en la carrera en una clase semejante á la de Aspirantes, S. M. se ha servido declarar que los que al ponerse en ejecucion el mencionado Real decreto pertenecian á dicha clase sean considerados como incluidos en la quinta categoría administrativa, con opcion á ingresar en la cuarta en los casos que marca el art. 33, en union de los que con arreglo al 24 hayan ingresado como Aspirantes; siendo por lo tanto perfectamente legal su promocion á Oficiales, siempre que reunan las demás condiciones exigidas para el ascenso, y hayan obtenido la Real aprobacion necesaria para su validez, con arreglo al artículo 43.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, tanto en esa isla como en las de Cuba y Filipinas, se proceda sin pérdida de tiempo, si ya no se hubiese hecho, á la formacion de los tribunales de exámenes que ordena el art. 25, y se admita á él á cuantos lo pretendan; en la inteligencia de que si no se cumple esta formalidad no podrán ascender los subalternos, ni ingresar en la carrera los que no reunan las condiciones que marcan los artículos 24, 27, 28, 29 y 30 del repetido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 276, fecha 29 de Setiembre último, y del expediente que en copia la acompaña, promovido por D. José N. Gallard, en solicitud de que se le permita exportar azúcares por la bahía de Sierra Morena; y enterada S. M. de cuanto del mismo resulta, y teniendo en cuenta que una vez establecida la franquicia de exportacion á todos los frutos de esa isla, la mision de las Aduanas en las operaciones de carga y salida de los mismos, además de la formacion de la estadística comercial, tan necesaria para una buena administracion, es evitar con su inspeccion y vigilancia que con el pretexto de cargar frutos toquen en las costas buques que puedan hacer descargas fraudulentas; y considerando á la vez que con el sistema establecido para la exportacion de mieles por dicho punto queda asegurada la ya citada accion inspectora de las mismas Aduanas, ha tenido á bien acceder al embarque de los azúcares de aquel interesado por la bahía de Sierra Morena, debiendo sujetarse para las operaciones de carga y salida á las formalidades establecidas para las mieles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por V. E. concediendo á los propietarios de muelles y terraplenes en el pueblo de Regla, la gracia de agremiarse para verificar el pago de la contribucion industrial, como el medio más á propósito de que cada cual satisfaga su cuota en proporcion á las utilidades que su industria le proporcione.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á su carta oficial núm. 267, fecha 17 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba

Negociado de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 623, de 30 de Octubre del año próximo pasado, en la que da cuenta de lo ocurrido en la subasta verificada para el suministro de raciones á los trabajadores negros y asiáticos de obras públicas, por cuyo motivo propone se varíe el art. 5.º de la instruccion para llevar

á cabo los contratos del ramo, aprobada por decreto de aquella Autoridad de 15 de Noviembre de 1856.

Visto el art. 5.º de la citada instruccion, que dice así:

«A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en la Habana en la Tesorería Central, y en el departamento Oriental en la Tesorería de aquel, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad en metálico que previamente se hubiese designado como garantía provisional para responder del resultado del remate.»

Vistas las diferentes disposiciones sobre contratos, dictadas para la Península y aplicadas á Ultramar, así como los decretos de los Gobernadores superiores civiles expedidos para su cumplimiento:

Considerando que la variacion que se propone del citado artículo 5.º para que se autorice la entrega de la proposicion acompañada de billetes del Banco de la Habana por valor del depósito que ha de constituirse es contraria á todas las disposiciones citadas, por lo que se dispuso por Real orden de 10 de Marzo del corriente año que el Gobernador superior civil revocase su anterior acuerdo anulando el remate hecho en la forma que se menciona:

Considerando que si bien lo establecido presenta algunos inconvenientes, no serian menores los que resultarian de aprobar la reforma propuesta:

Considerando que puede conseguirse fácilmente lo que se desea de facilitar los medios de presentar proposiciones, ya dando orden á las Tesorerías para que admitan los depósitos el mismo dia del remate y aun pocos momentos ántes, abreviando todo lo posible los trámites al efecto, ó aceptando tambien depósitos constituidos en el Banco, lo cual puede practicarse con las mismas condiciones; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la propuesta de V. E. y disponer proceda á reformar el referido art. 5.º en el sentido que queda expresado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 223, de 30 de Octubre próximo pasado, proponiendo se aumente la indemnizacion anual que disfrutaban los Pagadores de Obras públicas, en atencion á que reducido á cinco el número de distritos en vez de los 11 en que ántes se hallaba dividida la isla, para cada uno de los cuales habia destinado un empleado de esta clase, las distancias que tenian que recorrer los cuatro que hoy existen para los distritos de la Habana y Santiago de Cuba, así como los demás funcionarios á quienes se habilite para este encargo en los tres distritos restantes, son mucho mayores, y por tanto la cantidad anual de 500 escudos, es insuficiente para cubrir los gastos que en los viajes se les originen. En su vista, y considerando que por sus sueldos se hallan en igual categoría y condiciones que los Ayudantes de Obras públicas de tercera y cuarta clase, y que por consiguiente es justo y equitativo igualarles en el goce de indemnizaciones, S. M. ha tenido á bien disponer que disfruten las señaladas á dichos empleados por el reglamento aprobado por Real orden de 26 de Abril del corriente año, esto es, 2 escudos por cada dia que pasen fuera de su residencia y 100 milésimas por cada kilómetro que recorran, con las salvedades y advertencias que se consignan en el citado reglamento para la aplicacion de los tipos que se acaban de enumerar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 328, de 18 de Setiembre último, en la cual consulta si á los individuos del cuerpo de Telégrafos se les han de abonar las dietas por los trabajos de campo con arreglo al reglamento del cuerpo en la Península, ó al de Obras públicas de Ultramar, y sobre la aplicacion de la Real orden de 9 de Julio último, manifestando con este motivo que encuentra algo reducidas las indemnizaciones que en ella se señalan; S. M. la REINA (Q. D. G.), apreciando debidamente las razones expuestas en la citada carta, y teniendo en cuenta la diferencia que existe entre los trabajos de dichos funcionarios en el servicio de construccion y en el de explota-

cion, pues así como el segundo es poco penoso, el primero por el contrario exige largos viajes y trabajos de campo que necesariamente ocasionan gastos de entidad, se ha servido disponer que siempre que estos empleados desempeñen servicios ordinarios ó de conservacion se aplique la Real orden mencionada de 9 de Julio último fijando sus indemnizaciones, si bien considerando las cantidades que en ella se determinan como una gratificacion constante abonable por mensualidades á razon de 800 escudos al Subinspector, 600 al Oficial segundo y 400 al Auxiliar; y que para el servicio extraordinario ó de construccion se haga el abono con arreglo al reglamento de indemnizaciones del personal de Obras públicas, aprobado por Real orden de 26 de Abril último, equiparándolos al efecto con los empleados de caminos que tengan igual categoría, de modo que el Subinspector que goza de 1.600 escudos de sueldo perciba las indemnizaciones de un Ingeniero jefe de segunda clase: el Oficial que tiene 1.000 las que corresponden á un Ayudante primero ó segundo; y el Auxiliar que tiene 800 las que corresponden á un Ayudante tercero ó cuarto.

Es asimismo la voluntad de S. M. se autorice al Inspector de Obras públicas para que resuelva por sí los casos en que han de aplicarse las indemnizaciones del servicio ordinario ó extraordinario, y cuantas dudas ocurran en la interpretacion del expresado reglamento, si bien teniendo presente que de ningun modo podrán abonarse al mismo tiempo dietas por ámbos conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Administrador de la Aduana de Sevilla relativa á si el abono del uno ó uno y medio por 100 que el art. 82 de las ordenanzas del ramo establece á favor de los que pagan al contado los derechos de arancel de importacion es aplicable á los que se exigen á la exportacion de algunas mercancías:

Considerando que si bien con arreglo á la citada disposicion parece que solo procede dispensar dicho beneficio en el comercio de importacion, no sucede lo mismo si se tiene en cuenta que se concede «en compensacion de no hacer uso de la facultad de presentar pagarés:»

Y considerando que estos deben admitirse, en conformidad al art. 81 de las ordenanzas, respecto á las mercancías que se importen ó exporten, y á plazo de 60 ó de 90 dias, segun que las mercancías sean de despacho en almacenes ó en los muelles; sin que por otra parte el uno y medio por 100 expresado represente proteccion á tal ó cual comercio, sino únicamente el interés legal del dinero por el pronto pago en los casos en que se admite este á plazo; S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Comision Régia inspectora, se ha dignado resolver que se haga la oportuna aclaracion en el sentido de que el beneficio de que se trata debe ser extensivo á los pagos por derechos de arancel á la exportacion de las mercancías que los tienen señalados, y siempre que exceda su importe de 300 escudos y los interesados prefieran satisfacerlos al contado en vez de presentar pagarés.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8.000 escudos ánuos que figura bajo el número 30 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre del Marqués de Perales, como poseedor de los derechos de almudí, peso y romana de Zaragoza. En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en 30 de Marzo de 1756 por

D. Eugenio Aguado Moreno, Secretario del Rey, su Escribano y de Cámara del Consejo, en la cual se inserta literalmente la escritura otorgada en el mismo día por D. Pedro Diaz de Mendoza, del Consejo de S. M. en el de Hacienda y Juez de incorporación de todo lo segregado de la Corona, y por cuya escritura usando este de la autorización expresa que le había sido concedida en Real orden de 20 de Agosto de 1755, vendió á nombre del Estado á D. Ventura de Pinedo y Velasco, Conde de Villanueva y Marqués de Perales, el peso real y almudí de la ciudad de Zaragoza y otros derechos que con distintos nombres se administraban en diferentes pueblos de Aragon, en la suma de 2.823.786 rs. 9 mrs. vn. que entregó el comprador, segun resulta de la carta de pago copiada en la misma escritura:

Vista la Real cédula expedida en Buen Retiro á 9 de Agosto de 1757, en que se inserta la referida escritura y se aprueba y ratifica esta y otra Real cédula de 14 de Julio de 1758, confirmando la anterior y declarando los derechos en ella comprendidos libres de los decretos de incorporacion y valimiento:

Vista una certificacion expedida á 27 de Agosto de 1792 por D. Francisco Espina Cano, Escribano de Cámara del Consejo de Hacienda, con referencia al pleito seguido en el mismo entre el Fiscal de S. M. y el Marqués de Perales, sobre si en la venta del peso y almudí á que se refieren los títulos anteriores estaban comprendidos los derechos llamados de la romana del carbon que se cobraban en Zaragoza, en el que á consulta del Consejo se resolvió que regulándose el capital correspondiente á la romana, segun así se verificó, lo pagase el Marqués y se considerase como parte integral del peso, en cuya virtud satisfizo el Marqués 94.117 rs. 22 mrs., y se le mandó despachar esta certificacion como título justificativo de la adquisicion del nuevo derecho:

Visto el decreto de las Córtes de 12 de Junio de 1822, restablecido por el de 10 de Mayo de 1837, en que se reconoció como acreedores del Estado á los dueños de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso y fueron suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes:

Vista la ley de 14 de Julio de 1842 mandando suprimir los oficios ó cargas de Fiel medidor, lonja, correduría, peso real y demás que bajo cualquier denominacion recayeran sobre el peso ó la medida, libertando á los pueblos de estos gravámenes y acordando se propusieran los medios de indemnizar á los actuales poseedores:

Visto el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1845, en que se ordenó que de los productos del derecho de consumo se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio, mientras no se acordara otro medio de indemnizacion:

Visto el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, en que se previno que serian objeto de una ley especial los créditos procedentes de oficios enajenados:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1852, haciendo un llamamiento general á todos los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona, con objeto de cumplir el art. 23 ya mencionado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1845 es solo aplicable á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública:

Considerando que el Marqués de Perales era dueño de los derechos de almudí, peso y romana de Zaragoza, que de hecho dejó de percibir en 1840 y de derecho fueron suprimidos en 1842:

Considerando que por lo mismo, y hallándose comprendido en el decreto de las Córtes de 12 de Junio de 1822, restablecido en 10 de Mayo de 1837, en la ley de 14 de Julio de 1842, en el artículo 23 de la de 1.º de Agosto de 1851 y en la Real orden de 23 de Octubre de 1852, hasta que por medio de una ley no se acuerde el modo de indemnizar á los dueños de los oficios y derechos enajenados suprimidos debe este acreedor sufrir la misma suerte que todos los demás de su clase; S. M., oidos los dictámenes que sobre el particular han emitido esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por el mismo Consejo en pleno, se ha servido declarar caducada la carga de que se trata, y disponer que el expediente se una al que se instruyó en cumplimiento de la Real orden de 23 de Octubre de 1852, á los efectos correspondientes y en su día.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y

finos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Santiago*, del apostadero de las Baleares, aprehendió el día 4 del actual en la isla Dragonera 70 fardos de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en nombre de D. Antonio Janer, Director gerente de la fábrica de fundicion titulada *La Constructora catalana*, situada en la calle de la Corona de la ciudad de Valencia, apelante, y de la otra el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Joaquin Daroqui y consortes, de la propia vecindad, apelados: sobre traslacion de los talleres de la mencionada fábrica:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1862, 35 vecinos y propietarios de la ciudad de Valencia, habitantes en las inmediaciones de la casa número 5 de la calle de la Corona, y en 16 del mismo el Director del Hospital de la Misericordia, acudieron á la Autoridad local en solicitud de que se previniera á la sociedad titulada *La Constructora catalana* que trasladara su industria donde no incomodara á nadie:

Que el Inspector de vigilancia del distrito informó que el taller de calderería y ferretería de que se trata fué fundado en Octubre de 1857, y que en 1.º de Marzo del expresado año 1862 se estableció una máquina de vapor de fundicion de metales, causa de las incomodidades sobre que versaban las indicadas reclamaciones:

Que pedido informe al Arquitecto municipal, manifestó este que además de la incomodidad que ocasionan los establecimientos de la indicada clase á los edificios que no se hallan colocados á distancia conveniente de ellos, la mencionada fábrica producía otro inconveniente de mucho bulto con la vibracion que se advertía en las paredes de las casas inmediatas, que reconocía por causa el enlace y trabazon de estas con los talleres; y que si bien pudo consentirse que aquella funcionase mientras estuvo limitada á pocos y determinados objetos, como ya había llegado á tomar importancia por su prosperidad y la extension de su industria, era imposible que continuase funcionando en la forma en que lo venía haciendo sin perjuicio notorio y positivo para todas las propiedades inmediatas:

Que el Alcalde de Valencia, en su vista, y á consecuencia de la inspeccion verificada por él mismo, en la que pudo observar la molestia que causaba el establecimiento de los Sres. Janer y compañía al vecindario, así por el ruido que ocasionaba, como por la vibracion que producía en los edificios inmediatos; y considerando que el expresado establecimiento, por la forma y extension que se le había dado (elevándolo á fábrica de fundicion movida por el vapor), era posterior al día 21 de Octubre de 1859 en que fué aprobado un bando de buen gobierno dado sobre el particular, hallándose por tanto comprendido entre aquellos á que se refiere la primera parte del art. 272 del mismo bando, acordó en 12 de Julio de 1864 que se hiciera saber á Janer y compañía que en el término perentorio de 15 días trasladara dicha industria á los arrabales de la ciudad de Valencia, dejando de causar las insinuadas incomodidades á los vecinos reclamantes:

Que en 1.º de Agosto siguiente el Alcalde acordó que compareciese D. Joaquin Daroqui, uno de los indicados vecinos, y á consecuencia de lo expuesto por éste previno que se hiciese saber á los Sres. Janer y compañía que desde luego ce-

sasen en el ejercicio de su industria en la casa que ocupaban en la calle de la Corona, sin perjuicio de trasladar su establecimiento á otro punto, en armonía con lo acordado por la Alcaldía en 12 de Julio del referido año:

Que en 5 del precitado mes de Agosto fué notificado Janer, y en el mismo día acudió á la autoridad del Alcalde pidiendo por escrito la suspension de todo procedimiento en el asunto referente á la traslacion del establecimiento industrial, hasta que recayese resolucion del Gobernador, y añadiendo verbalmente que tenia hecha una contrata con el Gobierno para la fabricacion de 6.000 medidas de capacidad que le exigia dentro de los plazos señalados, ó en su defecto perderia el depósito que tenia hecho y el material entregado; y la Autoridad superior de la provincia, en vista del expediente, y conforme con el dictámen del Consejo provincial, manifestó en su comunicacion de 15 de Febrero de 1865: «haber acordado revalidar las acertadas disposiciones de la Alcaldía de fechas 12 de Julio y 1.º de Agosto de 1864, sin otra variacion que la de que el término para trasladar los talleres fuese de 40 dias, á contar desde la notificacion á los Sres. Janer y compañía, y de tres para que cesase en el ejercicio de dicha industria en todos sus ramos, haciéndole responsable de cuantos daños y perjuicios se irrogasen á los recurrentes y al vecindario en general por su inobservancia.»

Y por último, que comunicada esta resolucion á la Alcaldía-Corregimiento de la mencionada ciudad de Valencia en 22 del precitado mes de Febrero, acordó su cumplimiento y que se hiciera saber el contenido de la referida comunicacion á los señores Janer y compañía, enterando á los demás interesados en el expediente, y en 25 se puso en conocimiento de D. Félix Janer, por hallarse ausente su hermano D. Antonio, que fué notificado en el día 14 de Marzo del indicado año 1865.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Valencia por D. Miguel Amorós, en nombre de D. Antonio Janer, Director gerente de la sociedad *Constructora catalana*, con la solicitud de que se deje sin valor ni efecto la precitada providencia gubernativa y se declare no haber lugar á la cesacion y traslacion de los talleres de la mencionada fábrica:

Visto el escrito de contestacion de D. Joaquin Daroqui, en el que se pidió que el mencionado Consejo provincial confirmara en todas sus partes la providencia del Gobernador contra la que se habia dirigido la demanda de Janer, condenando á éste en todas las costas en concepto de Director gerente:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas aducidas por las mismas sobre las condiciones de seguridad y salubridad del establecimiento:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de 15 de Febrero de 1865 en la parte que se refiere á los talleres de construccion de máquinas y otras piezas y objetos de hierro movidos por el vapor, acordando que podria continuar Don Antonio Janer, como Director de la *Constructora catalana*, ejerciendo la industria de calderero en la casa núm. 5 de la calle de la Corona, y revocando en esta parte la expresada providencia:

Vistos, el escrito presentado por D. Miguel Amorós á nombre de D. Antonio Janer en 12 de Junio de 1866, interponiendo el recurso de apelacion contra la precedente sentencia; y el auto del día 14 del referido mes, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion, presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, á nombre de D. Antonio Janer, solicitando la revocacion de la expresada sentencia en el sentido de que los talleres de la *Constructora catalana* deben permanecer en el sitio donde están situados, sin perjuicio de que se adopten por la Autoridad local aquellas medidas de precaucion que se juzgaran indispensables por personas peritas en la materia, para mayor seguridad del vecindario, siempre que cualquiera innovacion que pudiera llevarse á cabo no cambiase ni restringiera en lo más mínimo la fabricacion ni los medios que en ella se emplean:

Visto el Real decreto-sentencia de 19 de Abril de 1860, que la parte apelante invoca en su favor:

Vista la certificacion que con el anterior escrito se acompaña, de la cual aparece que D. Antonio Janer se hallaba matriculado en el año de 1857 en concepto de herrero y cerrajero:

Vistos los recibos talonarios ó cartas de pago de la contribucion que el mismo satisfizo, en concepto de calderero en unos años, y de herrero y cerrajero en otros, en el período de 1857 á 1860, y que igualmente se acompañan con el mencionado escrito de mejora de apelacion:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado

D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Joaquin Daroqui y consortes, pidiendo que, desestimándose las razones aducidas en contrario, se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 277 del bando de buen gobierno publicado en 21 de Octubre de 1859, que dispone que las fábricas, establecimientos y oficios que producen gran ruido é incomodidad en el vecindario se sitúen en adelante en los arrabales de la poblacion, y que los establecidos dentro de ella no vuelvan á abrirse en el caso de que se cerrasen:

Considerando que si bien es cierto que ántes de la publicacion del citado bando D. Antonio Janer tenia ya establecidos sus oficios de calderería y ferretería en la calle de la Corona, intramuros de la ciudad de Valencia, no lo es ménos que cuatro años después estableció en el mismo local otro de fundicion de metales, impulsado por el vapor, sin que para hacerlo hubiese dado conocimiento de ello á la Autoridad competente, ni obtenido su permiso, único medio que en su caso pudiera salvar su responsabilidad como infractor de las prescripciones del bando, ley vigente en la materia:

Considerando que en este concepto ha sido fallado este pleito por el Consejo provincial de Valencia, haciendo completa abstraccion de las condiciones de seguridad y salubridad del establecimiento, sobre las cuales se han practicado por las partes extensas y contradictorias pruebas:

Y considerando que el Real decreto-sentencia que el recurrente invoca en su favor no es aplicable al caso presente, porque la ciudad de Vich, donde existia la fábrica de que se trataba en el pleito á que dicha sentencia se refiere, carecia de toda ley que reglase los establecimientos industriales, y no era posible que se hubiese infringido;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, el Conde de Velarde, D. José Sanchez Ocaña, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y D. Rafaél de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Valencia en 4 de Junio de 1866.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Alameda de Málaga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Gabriel Llamas con D. Carlos Stanffer sobre pago de maravedís é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1836 confirió poder D. Gabriel de Llamas á su esposa Doña María de los Dolores Denis, entre otras cosas, para que tomase dinero á préstamo con hipoteca de las fincas que convinieran; y que haciendo uso de este poder, otorgó escritura Doña Dolores Denis, por sí y á nombre de su marido, en 9 de Enero de 1849, en la poblacion del Palo, arrabal de la ciudad de Málaga, por la que se obligó á pagar á D. Carlos Stanffer 20.000 rs. que por hacerles merced les habia dado prestados en metálico, sin interés, como lo juró en forma, para subvenir á las urgencias y manutencion de su casa y familia, renunciando, por no aparecer la entrega de presents, las leyes á su favor, y confesándose con su esposo líquidos y verdaderos deudores de dichos 20.000 rs. á favor de D. Carlos, que le pagarian el día 31 de Diciembre de aquel año, hipotecando á la seguridad del crédito la casa de su propiedad sita en aquella poblacion:

Resultando que despachada ejecucion en Noviembre de 1849 á instancia de D. Carlos Stanffer contra D. Gabriel Llamas y su mujer para el pago de la citada suma, se opuso á su tiempo Doña Dolores Denis, alegando que en el año de 1847 le habia propuesto D. Francisco Delfin, que se titulaba Teniente de navio, un proyecto para cuya realizacion dijo que un amigo suyo estaba pronto á prestarle sin interés de 15 á 20.000 rs., con solo que se le facilitasen garantías: que comprometida, accedió á tomar 15.000 rs., entregando á Delfin el poder de su marido para que se otorgase la escritura; y que cuando se presentó en su casa con el Escribano para que firmase, se sorprendió al ver que la obligacion era de 20.000 rs. y que no llevaban el dinero; pero como la hubiese manifestado Delfin que era de una persona de toda

confianza y que al día siguiente se entregarían de él, firmó la escritura: que habiendo hecho presente á aquel algunos días después que era tiempo de recibir el dinero, eludió con pretextos verificarlo; y que averiguado por este tiempo que no era tal Oficial de la Armada y que todo había sido una imposición, se había instruido causa contra él; de cuyos hechos se deducía que si Doña Dolores no le había autorizado para que percibiese la suma por que se había obligado en la escritura, y el prestamista sin orden suya se la había entregado, nunca podría ser responsable la demandada, debiendo dirigir su acción contra Delfín:

Resultando que el ejecutante impugnó esta excepción sosteniendo que había entregado los 20.000 rs. á la misma Doña Dolores en presencia de su hija y de otra persona, y que practicada prueba por las partes se dictó sentencia de remate, habiéndose procedido á la venta de la casa, que se verificó por la suma de 32.435 rs. á favor de Manuel Fernandez:

Resultando que en 11 de Junio de 1862 entabló demanda D. Gabriel Llamas, viudo de Doña Dolores Denis, en la que refiriendo como hechos los antecedentes indicados, á los que añadió que las pruebas practicadas durante el juicio ejecutivo demostraban que Doña Dolores Denis no había recibido la cantidad que aparecía de la escritura, dedujo como fundamento de derecho el que nacido de la no entrega del dinero le asistía como uno de los que aparentemente habían sido obligados, para reclamar del supuesto acreedor la suma de 20.000 rs. que le había exigido por apremio, y la obligación en que por sus propios actos se había constituido aquel de abonarle la indicada cantidad y cuantos daños y perjuicios se le habían ocasionado con motivo del llamado contrato de 9 de Enero de 1849 y del pleito á que había dado lugar, y terminó suplicando que se condenase á D. Carlos Stanffer á la devolución de los 20.000 rs. que por razón del pleito ejecutivo había percibido, y las costas del mismo, con los intereses legales hasta el completo reintegro; á que le abonase como indemnización de daños y perjuicios la diferencia ó ménos valor de las fincas vendidas en subasta pública de dicha suma, y las rentas que las mismas habían debido producirle desde su enajenación, y en las costas de este pleito:

Resultando que Stanffer impugnó la demanda alegando, después de hacer mérito del contenido de la escritura de préstamo y del resultado del juicio ejecutivo, que el término de dos años concedido por la ley de Partida para oponer la excepción de dinero no entregado había trascurrido con exceso, aun cuando se considerase interrumpido ó suspenso durante la sustanciación de aquel; y que habiendo trascurrido desde su terminación hasta la incoación de esta demanda más de 10 años, había quedado perfecto el contrato, no pudiendo por tanto ser oído el demandante, aun cuando contra lo demostrado en los autos ejecutivos, tuviese de nuevo el temerario empeño de acreditar que su consorte no había recibido la cantidad confesada en la escritura:

Resultando que el demandante en su escrito de réplica sostuvo que en el contrato había mediado error, coacción y dolo; y que practicada por el mismo prueba de testigos sobre el hecho fundamento de su acción, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 1.º de Junio de 1865, absolviendo á D. Carlos Stanffer de la demanda, y que D. Gabriel Llamas interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 28, tit. 11, Partida 5.ª, que establece la nulidad de toda promesa hecha por engaño; pues habiendo absuelto á Stanffer de la demanda se había venido á reconocer fuerza y validez en el contrato de préstamo.

2.º La ley 13, tit. 33, Partida 7.ª, que en su párrafo veintiuno prescribe que ninguno debe enriquecerse torcidamente en daño de otro, y en virtud de la sentencia el demandado disfrutaba de una cantidad que nunca había entregado.

3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Mayo de 1864, de que el dolo sin el cual no se hubiera celebrado el contrato lleva en sí la nulidad de este.

Y 4.º La ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que fija el término de 20 años para el ejercicio de todas las acciones personales ú ordinarias como eran las del dolo causante, la indemnización de perjuicios y promoción del juicio ordinario en asunto resuelto en el ejecutivo; recursos todos que había ejercitado el demandante en este pleito;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que en cuestiones de hecho debe estarse á la apreciación que el Tribunal sentenciador hace de las pruebas practicadas, cuando contra ella no se alega ley ó doctrina infringida:

Considerando que la acción deducida en este pleito reconoce por fundamento esencial el hecho aseverado por el demandante de no haberse entregado á su mujer la cantidad que esta dió por recibida en la escritura de 9 de Enero de 1849; y que habiéndose apreciado este particular en sentido negativo por la Sala juzgadora, en vista de las pruebas, sin que contra esa apreciación se haya alegado infracción de ley ó doctrina, queda sin base todo lo que, partiendo del indicado supuesto, dice el demandante acerca de la existencia de engaño y dolo en el contrato, así como del lucro ilícito que atribuye al demandado por retener la cantidad en cuestión, careciendo en consecuencia de oportunidad el citar como infringidas por el fallo que absuelve de la demanda la ley 28, tit. 11 de la Partida 5.ª; la regla 21 de la 13, título 33, Partida 7.ª, y la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Mayo de 1864:

Y considerando que es también improcedente la cita de la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, ó sea la 63 de Toro, pues ni ha versado el debate acerca de la prescripción de acciones á que esta ley se contrae, ni para absolver al demandado ha tenido la sentencia por fundamento único que hubiese prescrito la acción ejercitada por el demandante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gabriel de Llamas, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara

Madrid 29 de Octubre de 1867.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Está vacante en la Universidad Central la Cátedra de Historia de España, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado como previene el art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

Disolucion del Imperio árabe español: Reyes de Taifas; su origen, su Gobierno, su pensamiento político; catálogo cronológico é histórico de estos Reyes.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los sujetos que á continuación se citan se servirán presentar en la Secretaría de este Gobierno de provincia, Negociado del personal, los documentos siguientes:

Copias de los títulos de los destinos que hubieren desempeñado con anterioridad al mes de Octubre de 1864, ó de los académicos que acrediten haber concluido una carrera especial facultativa:

D. Gaspar Vigao.—D. Andrés Lopez de Serrano.—D. José Tutor.—D. José Macalvo y Teruel.

Anteriores á Julio de 1865.

D. Liborio Caicedo.—D. Leon Alonso.—D. José María Zárate y Vega.—D. Mariano Cervantes.

Copias certificadas de los títulos académicos.

D. Federico Vargas.—D. Miguel Gardo.—D. Agustin Arenal.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que prevengo que si en el preciso término de 15 días no los hubieren presentado les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.
2890

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 14 al 20 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se facilitarán oportunamente por esta oficina; todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1855.

Madrid 12 de Diciembre de 1867.—Agapito Gozálo.

—2

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Clases pasivas.—Revista de Enero de 1868.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) con lo ordenado en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, se sirvió disponer en Real orden de 22 de Agosto del mismo año que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de las provincias donde radiquen sus pagos, en acto de revista, con las formalidades que allí se designan.

En su consecuencia, y acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo, esta Contaduría de mi cargo ha dispuesto dar princí-

pio al acto el 2 de Enero inmediato, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido evitando todo perjuicio á los interesados:

1.ª La revista es personal, y será por lo mismo inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley deban verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fe de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, retiro, cesantía ó pensión, y la nominilla que la Contaduría facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.ª Las citadas fes de existencia deben entregarse sin dejar en blanco, como muchas veces sucede, la clase á que corresponden los interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla; en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalidades, por el entorpecimiento y dificultades que en otro caso ofrece la revista, con daño de los mismos que acuden á pasarla y desean con razon detenerse lo ménos posible. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de su misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Sres. Contadores de Hacienda pública si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los Representantes de S. M. los que con Real licencia permanezcan ó residan en el extranjero.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilita de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la Autoridad por quien se halle expedido; pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.ª Las fes de existencia expedidas por los Sres. Curas párrocos han de expresar despues del nombre y apellidos de los interesados el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes proceda la pensión; fechadas desde 1.º de Enero en adelante y no ántes; deben tener el V.º B.º de los Sres. Alcaldes, Inspectores de vigilancia ó de los Jefes militares respectivos, y citar la calle, piso y número de la habitación de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administración y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que expresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan (en letra) y por qué concepto; la fecha de la orden de concesión, y que no perciben otro alguno de fondos del Estado, provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en imposibilidad de escribir todo el oficio por sí, puede hacerlo otro de la misma clase, expresando quién sea en la antefirma ó al márgen.

8.ª Habiendo pretendido hacer uso de tal derecho varios cesantes y jubilados que no le tienen, fundándose en haber sido Jefes de provincia, la Contaduría no cree por demás advertir que Jefes de Administración son los que tienen Real despacho firmado por S. M., requisitado competentemente, y no los que son nombrados de Real orden, cualquiera que haya sido su sueldo.

9.ª Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta, acreditada con certificación de facultativo, de presentarse en revista, lo manifestarán así á la Contaduría por medio de un oficio en el cual consignen también las señas de sus habitaciones para que se vaya á revisarlas á domicilio. Al efecto deben conservar en su poder los mismos documentos que habrían de exhibir si dicha imposibilidad no existiese.

10.ª Como la Contaduría tiene un término limitado para cumplir el servicio de que se trata, no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase; y advierte, por lo mismo, que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo los pagos de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación, previas las formalidades que se exigen para tales casos.

11.ª Cuando sean varios los comparticipes á una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar la formalidad de aquel acto.

12.ª En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos judicialmente como tales, se acompañarán las fes de vida expedidas por los Sres. Curas párrocos, con el V.º B.º y sello de los jefes de los Colegios en donde se encuentren.

13.ª Los días señalados para la revista son los siguientes:

Jueves y viernes 2 y 3 de Enero.—Cesantes de todos los Ministerios, emigrados de América y convenidos de Vergara.

Sábado y martes 4 y 7 de id.—Jubilados de id.

Miércoles y jueves 8 y 9.—Retirados de la clase de Jefes y Plana Mayor de id., Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

Viernes y sábado 10 y 11.—Retirados de la clase de subalternos, Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Lunes y martes 13 y 14.—Retirados de la clase de tropa, sargentos, cabos, soldados, músicos, armeros y demás individuos que figuran como Plana Mayor de tropa.

Miércoles 15.—Viudas y pensionistas de Sres. Generales de Marina, nóminas 3.ª y 4.ª, y las de secuestros de los ex-Infantes.

Jueves 16.—Viudas y pensionistas de Sres. Jefes militares (nómina 2.ª).

Viernes 17.—Viudas y pensionistas de subalternos (nómina 1.ª).

Sábado 18.—Viudas y pensionistas de Jueces de primera instancia, remuneratorias de gracia y de Julio de 1854.

Lunes 20.—Viudas y pensionistas del Monte-pío civil que figuran en la nómina 1.ª, cuyos apellidos empiezan con las letras A, B, C, D, E.

Martes 21.—La misma clase, nómina 2.ª, letras F, G, H, I, J, L, LI.

Miércoles y jueves 22 y 23.—Idem id., nómina 3.ª, letras M, N, O, P, Q.

Viernes 24.—Idem id., nómina 4.ª, letras R, S, T, V y Z.

Sábado y lunes 25 y 27.—Exclaustrados y secularizados de ámbos sexos.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Pedro Pastor y Maseda. 2845—1

Cargas de justicia.—Rentas vitalicias.

Debiendo proceder esta Contaduría á la formación de la nómina de cargas de justicia por rentas vitalicias que se satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, respectiva al segundo semestre del presente año, los interesados ó sus apoderados se servirán presentar en la misma Contaduría, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, en los diez primeros días del mes de Enero próximo, excepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las fes de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, así como también las de todos los perceptores que cobren por apoderado.

En ellas han de estampar los Sres. Párrocos indispensablemente el nombre y apellidos de padre y madre de los expresados vitalicistas, y el punto de la feligresía donde habitan: firmarán estos las partidas, y por el que no sepa ó no pueda lo hará otra persona á su ruego y presencia.

Vendrán con el V.º B.º del Alcalde del pueblo ó Inspector del barrio en las capitales de provincia, sello de la parroquia y que usen estas Autoridades, y fechadas con la de 31 de este mes de Diciembre en adelante; todo segun lo dispuesto por la circular de la Dirección general de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1855.

Madrid 11 de Diciembre de 1867.—Pedro Pastor y Maseda. 2877—2

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 540 y 545, y de segunda con carpetas números 654 y 666 á 672, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente dentro del término de 10 días, para no perder el derecho á la conversión y que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres días despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 13 de Diciembre de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º.—El Director general, Felipe de Vereterra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

En virtud de lo dispuesto por la Diputación de esta provincia y orden de este Gobierno, he señalado el día 30 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de un trozo en la carretera de Levante, comprendido desde el Retamal hasta pasada la cuesta Colorada, é incluyendo el baden de la rambla de Castañeda, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 15.986 escudos 53 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en esta ciudad ante el Sr. Gobernador, un Diputado provincial, Director de caminos vecinales y Jefe de la Sección de Fomento; hallándose de manifiesto en esta dependencia, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo formado al efecto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja sucursal de esta provincia.

Almería 25 de Noviembre de 1867.—Andaya.

2597

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

A los 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se verificará en el Gobierno de esta provincia, situado en el edificio Aduana, y en el local de mi despacho, la subasta para la demolición de las dependencias en albercas y la contigua abandonada en el Hospicio provincial de esta ciudad, bajo el tipo de 542 escudos 139 milésimas, segun el modelo de proposición que á continuación se inserta.

El acto de la subasta empezará á la una de la tarde del día designado, y á la media hora se abrirán los pliegos de proposiciones que se hayan presentado, los cuales deberán estar cerrados, rubricados por el postor en la cubierta y redactados conforme al modelo que se halla á continuación, acompañando á cada uno el talon de la Caja de Depósitos por el que se acredite haber consignado en la misma el 10 por 100 de la cantidad del presupuesto, sin cuyo requisito no podrá tomarse parte en la licitación.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto detallado se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno para inteligencia de cuantos quieran interesarse en este servicio.

Cádiz 6 de Diciembre de 1867.—Francisco Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación de las obras de demolición de las dependencias en

albercas y la contigua abandonada en el Hospicio provincial de Cádiz, se compromete á encargarse de la ejecución de las mismas con entera sujeción al indicado anuncio y pliegos de condiciones, en la cantidad de....

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito del 10 por 100 del importe del presupuesto de las obras indicadas.

(Fecha y firma.) 2781

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

El día 28 del corriente, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la adjudicación de la obra de la carretera provincial de Fernan-Núñez á su estación en la línea férrea de Córdoba á Málaga, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 46.577 escudos 922 milésimas, que serán satisfechos con cargo al presupuesto de la provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás reglas establecidas en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el Ministerio de la Gobernación ante la persona que designe el Excmo. Sr. Ministro, y en la provincia de Córdoba ante mi Autoridad en el sitio de costumbre.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondiente estarán de manifiesto en la Dirección general de Administración para que puedan examinarlos los que intenten interesarse en la subasta, y en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, durante el plazo señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para poder tomar parte en la subasta.

Córdoba 9 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 9 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Fernan-Núñez á su estación en la línea férrea de Córdoba á Málaga, se comprometo á ejecutar de su cuenta las referidas obras con estricta sujeción al presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de. . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2836

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Cuenca, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 27 de Noviembre de 1867.—El G. A., Francisco Perez Iñigo.
2873—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Riudecañas, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales. Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la *GACETA DE MADRID*; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 27 de Noviembre de 1867.—El G. A., Vicente García.
2871—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAMASON, PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Lamason, por renuncia hecha del que la desempeñaba en propiedad, D. Eduardo Peredo, dotada con 240 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el *Boletín oficial* y en la *GACETA DE MADRID*, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposición.

Lamason 14 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.
2842—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARRASCOSA DE TAJO.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y agregado Oter se halla vacante por dimisión del que la obtenía; su dotación consiste en 180 escudos anuales pagados del presupuesto municipal.

Las personas que reúnan la capacidad suficiente para desempeñar dicha plaza y deseen obtenerla, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de dicha corporación por espacio de 30 días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, pues finalizado el referido plazo se proveerá.

Carrascosa de Tajo 30 de Setiembre de 1867.—El Presidente, José García.
2872—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILAFRANCA DE LOS BARROS.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 650 escudos, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y se ha de proveer á los 30 días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*.

Lo que se publica para que los aspirantes puedan dirigir á este Ayuntamiento solicitudes documentadas en forma.

Villafranca de los Barros 25 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Francisco Baca y Brito.—Manuel Martinez, Secretario interino.
2908—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FÉLIX.

D. Domingo Gonzalbez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 400 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 2 escudos más por cada familia pobre que exceda de 200, este Ayuntamiento ha acordado en sesión de hoy anunciar la vacante por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Secretaría, donde podrán enterarse de las condiciones bajo las cuales serán admitidas.

Félix 20 de Octubre de 1867.—Domingo Gonzalbez.—Por su mandato, José Perez, Secretario.
2907

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ORORBIA.

Prévio permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia nuevamente la vacante de Farmacéutico titular de cuarta clase para la Cendea de Olza y valle de Ollo, con la dotación anual de 120 escudos por las 70 familias pobres; un escudo más por cada una de las que excedan de este número; el importe de los medicamentos segun tarifa, y las demás condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de la Cendea de Olza.

El Farmacéutico deberá tener su residencia en el pueblo de Asiain, como punto céntrico, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe durante el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Ororbía 22 de Noviembre de 1867.—El Alcalde de la Cendea de Olza, Pedro Alcoz.
2909

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, D. Agustín Miret, ó sus herederos, se presenten en esta Administración á responder en el alcance que resultó á dicho señor en el desempeño del destino de Administrador Tesorero de Aduanas de esta provincia, así como tambien á otros particulares referentes al mismo asunto; aperebiéndoles que de no hacerlo, bien por sí ó por medio de persona autorizada en forma que los represente, se procederá en el expediente á lo que hubiere lugar.

Málaga 28 de Octubre de 1867.—Manuel Alonso.

D. Isidoro de Benitoa, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que segun resulta del expediente para reintegro del alcance de 3.503 escudos 518 milésimas que contrajo en el año de 1822 D. Agustín Miret en el desempeño del destino de Administrador Tesorero del ramo de Aduanas en esta provincia, no ha podido averiguarse, á pesar de las diligencias practicadas, el paradero de sus herederos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 124 y 125 del reglamento, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Málaga á 28 de Octubre de 1867.—P. O., Manuel Rodriguez.—V.º B.º—Alonso.
1962

JUNTA ECONÓMICA DE LA MAESTRANZA DE ARTILLERÍA DE SEVILLA.

Debiendo celebrarse subasta pública para la adquisición de 2.000 quintales métricos de carbon de piedra para fragua, bajo las condiciones que se detallan en el pliego aprobado por Real orden de 22 de Noviembre del año actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á los 30 días de su publicación en la *GACETA DE MADRID*, á la una de la tarde, ante la Junta económica de esta Maestranza.

Las proposiciones deben entregarse media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivos en la Caja de Depósitos de esta provincia 230 escudos, décima parte del valor total de la subasta. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Intervención de esta Maestranza todos los días no feriados, de diez á tres de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas precisamente como el adjunto modelo.

Sevilla 7 de Diciembre de 1867.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial tercero Secretario, Francisco Gonzalez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en tal periódico el día..... para la subasta de 2.000 quintales métricos de carbon de piedra para fragua, se compromete á cubrir el servicio objeto de la licitacion por la cantidad de..... (por letra y sin enmienda), con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por S. M., del que declara estar perfectamente enterado, y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 2 de Junio del mismo año, que conoce igualmente.

(Fecha y firma.) 2799

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ildefonso Sauras y Hernando, Teniente, Fiscal en comision de esta plaza.

Hallándose ausente el paisano D. José Palacin, de estado casado, natural y vecino de Barbastro, en la provincia de Huesca, al cual estoy procesando de órden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito por el delito de conspiracion; y usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al mencionado paisano D. José Palacin, señalándole la cárcel pública de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de tres dias, que se contarán desde la fecha de la publicacion del presente edicto y pregon, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1867.—Ildefonso Sauras.—Por su mandato, Antonio Ferrer Corbella. 2262

D. Pedro María Lizana, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por único edicto y término de 30 dias á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion y disfrute en propiedad y posesion de los bienes que constituyen la capellanía mercenaria ó memoria de misas fundada en Morata de Tajuña por D. Antonio Fernandez Carreja y su mujer Doña Juana Bolaños en su testamento otorgado en dicha villa á 16 de Mayo de 1711 ante D. Manuel de Ulloa y Lemus, Escribano que fué en dicha villa, y para cuyo goce llamó á sus parientes más próximos de la feligresía de San Esteban del Valle y otras, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos; advertidos de que pasado se procerá en el expediente á lo que haya lugar conforme á las leyes.

Dado en Chinchon á 6 de Diciembre de 1867.—Pedro María Lizana.—Por mandato de S. S., Nicolás Segovia. 2899

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado por la Escribanía de mi cargo, á solicitud del Excmo. Sr. D. Francisco Mendoza Cortina, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta para su venta la finca siguiente:

Una tierra en las afueras de esta capital, segundo cuartel y sitio que antes se nombró Baldera y hoy Loma Isidra, de cabida de 51.409 metros y 79 decímetros cuadrados, equivalentes á 662.157 piés 83 décimos cuadrados; lindando por Norte con término de D. José Barnuevo Lopez y Don Francisco Maroto; Oriente con el de D. Félix Morales; Mediodía con el de D. Francisco Maroto, y Poniente con el de la viuda de D. Luis Piernas, dividiéndola el foso de circunvalacion y paseo de la Ronda del proyecto de ensanche; tasada en 522.203 rs. 61 cénts.; habiéndose señalado para su remate el día 20 del entrante mes de Diciembre, á la una de la tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndole que el que quiera enterarse del plano de dicha finca y demás pormenores, podrá hacerlo en la Escribanía del distrito, plazuela de Herradores, núm. 12, cuarto segundo izquierda.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—El Escribano, José Juan Clemente. 2900

D. Antonio Meca y Cid, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado obraba en suspenso, por virtud del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, un expediente que se habia incoado para la adjudicacion de los bienes con que fué dotada la capellanía que fundó D. Luis Boza; y habiendo salido de nuevo á los autos el interesado D. José Boza y Ochoa y otros, en solicitud de que se les declare la propiedad de tales bienes con arreglo á lo establecido en el último Convenio celebrado con la Santa Sede, he dispuesto se fijen los correspondientes edictos en esta cabeza de partido, y que se inserten otros en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, llamando á los que se crean con derecho á los indicados bienes, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte en la *GACETA*, se presenten en este Juzgado á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se manda fijar el presente.
Dado en Fregenal de la Sierra á 4 de Diciembre de 1867.—Antonio Meca y Cid.—De su órden, Wenceslao José Carballo. 2901

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fe etc.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento intestado de Doña Anastasia Basilia de Lezameta Sebastian, natural que fué de esta ciudad, hija de D. Juan y de Doña María Salomé, ocurrido en 31 de Mayo de 1863, para que en el término de 20 dias se presenten á deducirle por medio de Procurador de este Juzgado con poder bastante, en el expediente que con tal motivo se sigue; prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Diciembre de 1867.—Nicolás de Haedo.—Por mandato de S. S., Mariano Martin. 2902

D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente hago saber que á este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refranda ha correspondido la reclamacion entablada por los Excelentísimos Sres. Duques de Fernan-Nuñez, para que se le otorgase la posesion del mayorazgo de Beteta á la Excmo. Sra. Duquesa de dicho titulo, con la cláusula ordinaria de sin perjuicio de tercero; y á ella ha recaído el auto que á la letra dice así:

«Auto en vista.—Resultando que por el testamento otorgado por D. Felipe Carlos Osorio Castelví Guzman Mercader, Conde de Cervellon, Marqués de Nules y Quirra, en 23 de Octubre de 1815, bajo cuya disposicion falleció en el mismo dia, nombró á su hija Doña María del Pilar Osorio y de la Cueva por sucesora en el mayorazgo electivo fundado por el Comendador Jorge de Beteta, para que despues de sus dias entrase á gozar sus bienes y rentas concluido que fuese el expediente de alzamiento de concurso de este mayorazgo, pendiente en la extinguida Chancillería de Valladolid, segun resulta del testamento obrante á los folios del 49 al 58 de este expediente:

Resultando de la provision, que ocupa los folios 59 al 71 de los mismos autos, librada por dicha Real Chancillería en 19 de Setiembre de 1816, que extinguido y resuelto el concurso se alzó la intervencion puesta á sus efectos y se mandó hacer saber al administrador judicial D. Vicente Capelástegui y á las demás personas encargadas por este que cesasen en la recaudacion y cobranza, contribuyendo á la Doña María del Pilar Osorio y la Cueva con todos los intereses que la perteneciesen como poseedora del mayorazgo de Beteta:

Resultando que Doña María del Pilar Osorio y de la Cueva, poseedora de dichos mayorazgos, otorgó testamento en la ciudad de Valencia en 3 de Octubre de 1860 por ante el Notario D. Francisco Ponce, que obra testimoniado á los folios 24 vuelto al 46, bajo cuya disposicion falleció el 21 de Enero de 1862, segun la partida de 4 de Febrero testimoniada tambien en estos autos instituyendo y nombrando por única y universal heredera usufructuaria, entre otros, del referido mayorazgo de Beteta á su sobrina y ahijada la Excmo. señora Doña María del Pilar Loreto Osorio y Gutierrez de los Rios, Duquesa de Fernan-Nuñez y otros títulos, durante su vida, y falleciendo esta á la hija mayor de la misma Doña María del Rosario Falcó y Osorio:

Resultando que por los Excmos. Sres. Duques de Fernan-Nuñez, y con presentacion de los documentos de que queda hecho mérito, se solicitó en escrito de 1.º del corriente que se otorgase la posesion del mayorazgo de Beteta á favor de la Excmo. Sra. Duquesa de Fernan-Nuñez con la cláusula ordinaria de sin perjuicio de tercero:

Considerando que la mencionada Excmo. Sra. Duquesa de Fernan-Nuñez presenta títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que no consta que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes de que se trata:

Considerando, por lo tanto, que procede el interdicto de adquirir, por ocurrir los requisitos que como indispensables exige el art. 604 de la ley de Enjuiciamiento civil; S. S. I. por ante mí el infrascrito Escribano actuario,

Dijo que debía otorgar y otorgaba á la Excmo. Sra. Duquesa de Fernan-Nuñez, Doña María del Pilar Loreto Osorio Gutierrez de los Rios, Condesa de Cervellon y de otros títulos, y en su nombre al Excmo. Sr. Duque su esposo, la posesion de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por el Comendador D. Jorge de Beteta, sin perjuicio de tercero, dándose al efecto en cualquiera de los bienes raíces pertenecientes á dicho mayorazgo, á voz y nombre de los demás que puedan pertenecer, expidiéndose al efecto, y si la parte lo pidiese en su dia, testimonio de este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento; y mandando que dada que fuese la posesion, se publique el presente auto por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y publicarán en la *GACETA*, *Diario de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término de 60 dias se presenten á reclamar los que se consideren con derecho á ellos; pues que de no hacerlo se amparará en la posesion á dicho Excmo. Sr., en la representacion que ostenta, y no se admitirá reclamacion alguna contra ella. Y por este su auto en vista así lo pronunció, mandó y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid á 5 de Octubre de 1867.—Antonio María de Prida.—Celestino de Flores.»

En cumplimiento del auto que queda copiado, y á virtud de exhorto dirigido al Sr. Juez de primera instancia de Soria con fecha 9 del actual, se dió en dicha ciudad á D. Fernando Martinez, en representacion del Excmo. señor Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon, como esposo de la Excelentísima Sra. Doña María del Pilar Loreto Osorio, posesion de una casa llamada Suelo de Vega, á voz y nombre de los demás bienes pertenecientes al mayorazgo denominado de Beteta; y en providencia del 18 se ha mandado hacer la publicacion acordada: lo que se verifica por el presente, á fin de que en el término de 60 dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, se presenten en mi Juzgado y Escribanía del

actuario á hacer las reclamaciones que les convengan, los que se consideren con derecho á ello: pues de no verificarlo se amparará en la posesión á dicho Sr. Duque, en la representación que ostenta, y no se admitirá despues contra ella reclamacion alguna.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — Antonio María de Prida. — Celestino de Flores. 2903

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Criotóbal Navarro Guillen, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la presente, en providencia del día de hoy, proferida á méritos de una instancia presentada por Doña María Angela Cuadradas y Riera, dirigida aquella á que a su tiempo se declare la caducidad ó prescripción del censo de pension anual 9 libras 2 sueldos que se prestaba á los sucesores de Doña Ana María Ros, radicado dicho censo sobre una casa sita en esta ciudad y calle de la Puerta Nueva, por el presente edicto se llama á los sucesores ó derecho-habientes de la referida Doña Ana María Ros, esposa que fué de Isidro Ros, hortelano, á fin de que dentro del término de 60 dias comparezcan á deducir las acciones que crean corresponderles en mérito de la citada instancia; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que por derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 14 de Noviembre de 1867. — Por el actuario Don Pedro Pablo Gosé, Cayetano Menós, Escribano. 2904

D. José María Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Antonio Alonso y D. Francisco Lenudas, á D. Miguel Moreno y Doña María Dolores Maisonaba, ó sus causa-habientes, para que en el término de 30 dias hábiles, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, parezcan si lo estiman en este Juzgado con los oportunos documentos á evacuar la vista conferida de las cuentas producidas por los señores albaceas en la testamentaria del Sr. Don Francisco Martinez de Larrad, las cuales son de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Pedro, núm. 13; apercibidos todos que de no comparecer, sin su audiencia serán aprobadas.

Cádiz 26 de Noviembre de 1867. — José María Sanchez. — Por D. A. de Gorrity, Licenciado José María Arbolí. 2905

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de la testamentaria de D. Lorenzo Herrera, se convoca á junta general á sus herederos y acreedores con el objeto de verificar los acuerdos tomados por los mismos en vista de las proposiciones hechas por la comision administradora de dicha testamentaria, ó expongan lo que á su derecho corresponda; y para cuyo acto se señala el día 4 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 12 de Diciembre de 1867. — Hernandez. 2906

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Serafin Varela, que dice ser natural de Losada, partido judicial de Castro, en la provincia de Lugo, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le confiere de la acusacion fiscal, si no se conforma con la pena que contra el mismo se solicita en causa que se le sigue con Celedonio Valverde, vecino de Villamiel, por lesiones ménos graves que se infirieron mutuamente; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrijos á 10 de Noviembre de 1867. — Francisco de Bas. — El Escribano, Fáusto Cebeira. 2226

Juzgado de primera instancia del Hospicio. — En virtud de providencia dictada con fecha 10 del corriente mes por el Sr. Juez de dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Francisco Rodero y Agudo, en nombre de D. Inocente Agudo y Menoya, se convoca á junta general y cita á los acreedores del mismo Menoya, con arreglo á lo dispuesto en el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil y á los efectos del mismo, para que comparezcan por sí ó por medio de sus apoderados en la audiencia de dicho Juzgado, situada en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, el día 20 del corriente mes; á la una de su tarde, al fin indicado, con el título de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos si no presentasen los referidos títulos.

Madrid 12 de Diciembre de 1867. — Muñoz. — Juan Vallejo. 2911

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo.

En el modo y forma más válido en derecho cito á D. Francisco García Bustelo, natural de Figueras, parroquia de Barres, en el concejo de Castropol, y ausente en Ultramar hace más de 16 años, sin que hoy se sepa su paradero, para el seguimiento del juicio voluntario de testamentaria de sus difuntos padres D. Miguel García Bustelo y Doña María Lopez Acevedo, á fin de que comparezca en este Juzgado á deducir su derecho en la forma establecida por la ley.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID libro el presente edicto que firmo en la Vega de Rivadeo á 4 de Diciembre de 1867. — José María Camba. — Por mandado de S. S., Antonio Musias. 2910

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente hago saber que habiendo sido trasladado el Registrador

de la Propiedad de este partido D. Vicente Galvan, y cesado en su virtud en 11 de Mayo de 1866, á fin de que el mismo pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada á las resultas de dicho cargo, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por cuarta vez para que el que se crea con derecho pueda producir la accion ó acciones que le correspondan contra el expresado Registrador por consecuencia del desempeño de su cargo.

Dado en villa de Sós á 11 de Noviembre de 1867. — Timoteo Diez. — Por su mandado, Silvestre Iso. 2224

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Hinojosa del Duque, en la provincia de Córdoba etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José García Linares, de oficio zapatero y natural de Montilla, contra quien estoy procediendo criminalmente por heridas á Pedro Paz Serrano, vecino del Viso, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Felipe Vigara y Gomez para que se le notifiquen las penas contra él solicitadas en esta causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Hinojosa 11 de Noviembre de 1867. — Pedro Jimenez y Perales. — Por orden de S. S., Felipe Vigara. 2225

D. Francisco Martinez Espinosa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebreros.

Por el presente hago saber que habiendo sido promovido á otro destino el Registrador de la Propiedad de este partido D. Leon Navarro de Castilla, y debiendo devolverle la fianza ó depósito que constituyera segun lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se cita, llama y emplaza por sexta y última vez á todas las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo por razon del cargo que ha desempeñado, á fin de que se presenten á deducirla en este Juzgado; pues de lo contrario se le entregará y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cebreros 8 de Noviembre de 1867. — Francisco Martinez Espinosa. — Por su mandado, Mateo Perez. 2227

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Pedro Rodriguez Sanchez, alias Bolichero, cuyas señas personales y vestido que usaba á continuacion se expresan, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del infrascrito actuario á responder de los que contra él resultan en la causa que instruyo sobre lesiones graves que causó aquel á Ramon Sanjurjo, vecino de Mondoñedo, en la mañana de ayer. Encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de justicia, que siendo habido en sus respectivas demarcaciones, lo capturen y remitan á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en Lugo á 10 de Noviembre de 1867. — Por mandado de S. S., Ramon Portas Saavedra.

Señas personales del Rodriguez.

Es de 46 años de edad, estatura corta, grueso de cuerpo, medio calvo con grandes entradas; tiene una cortadura en el carrillo izquierdo, y aunque de barba poblada, la trae siempre rasurada. Viste sombrero hongo negro, corbata ó bufanda con rayas atravesadas encarnadas y blancas; capa de paño castaño de medio uso; chaqueta americana de paño mezclilla; chaleco tambien de paño negro; pantalon de corte, color de ceniza, nuevo; camisa de lienzo, y calzaba borceguies de cuero blanco: únicas señales que por ahora pudieron adquirirse; sacando además dicho Rodriguez en el día de ayer de la cárcel de este partido, en que estaba extinguiendo una condena que cumplió, un cobertor blanco, una almohada y algunas otras ropas viejas.

2229

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Antonio Gonzalez, camarero que ha sido en la fonda de Paris, sita en esta corte, para que comparezca en la audiencia de S. S., establecida en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

2233

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Ferreras para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado á contestar el traslado que se le ha conferido del incidente de pobreza promovido por D. Gaspar Gonzalez del Hoyo, á quien se ha acusado la rebeldía en atencion á que no concurrió á virtud del primer llamamiento, señalándosele ahora el término de tres dias para que lo verifique; bajo apercibimiento de entenderse las actuaciones en lo sucesivo con los estrados del Juzgado.

Madrid 7 de Octubre de 1867. — Jerónimo Montesinos. 2251

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Baldomero Martin Jodra para que dentro de nueve dias que por tercero y úl-

timo término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, de diez á dos de la tarde, á oír una notificación en causa que contra él se sigue por vagancia; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2250

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Gregorio Polo Lopez y Mateo Gomez Santa María, para que dentro de nueve días que por segundo término se les señalan, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, se presenten en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, de diez á dos de la tarde, á oír una notificación en causa que contra ellos y otros se ha seguido por lesiones; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 2249

Sentencia.—En Madrid, á 21 de Noviembre de 1866, visto el presente incidente promovido por Doña María García sobre que se la declare pobre para promover el juicio de testamentaría de su madre Doña Nicolasa Lafuente:

Resultando que dicha María ha justificado que vive solo del salario eventual que gana como sirvienta:

Considerándola comprendida por lo tanto en el núm. 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á María García y Lafuente, quien por lo tanto podrá disfrutar de los beneficios que otorga á los de tal clase el art. 181 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio para en su caso de lo que la misma establece en sus artículos 197 al 200.

En atención á haberse seguido este incidente en rebeldía de D. José Navia y Arango, D. José García y Lafuente y D. Romualdo Romero como marido de Doña Benita García y Lafuente, además de notificarles la presente en los estrados del Juzgado y de hacerlo notorio por medio de dos edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta corte, insértese en la GACETA, *Boletín* y *Diario oficiales* de la misma.

Y por esta mi sentencia así lo proveo y mando y lo firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—En Madrid, á 21 de Noviembre de dicho año, el señor D. Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dió y pronunció en audiencia de hoy la precedente sentencia, de que yo el infrascrito Escribano del número de esta M. H. villa doy fe.—Manuel de las Heras. 2248

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncia el periódico *La France* que segun sus informes particulares se halla en el caso de confirmar la indicacion hecha por varios periódicos acerca de la posibilidad de renovarse las negociaciones relativas á la reunion de una conferencia para el arreglo de los asuntos de Italia. Parece que mediarán explicaciones previas entre las cinco grandes Potencias, Rusia, Inglaterra, Austria, Prusia y Francia, con el objeto de fijar las bases que sirvan de fundamento á las negociaciones para celebrar una conferencia europea. Si se obtiene acuerdo sobre los puntos fundamentales, añade *La France*, se dirigirá nueva invitacion á las demás Potencias para designar la fecha y lugar en que haya de verificarse la reunion.

Segun el *International*, el Cardenal Antonelli ha dirigido á las Potencias europeas una Memoria relativa á la cuestion de la conferencia.

En la Cámara de los Diputados austriacos se discute actualmente el asunto concerniente á las relaciones económicas con Hungría.

Correspondencias de América anuncian rebajas considerables que actualmente se llevan á cabo en el ejército de los Estados-Unidos.

Por la via de Trieste se han recibido noticias de Calcuta y de Singapore que alcanzan al 3 de Noviembre, y de Hong-Kong del día 1.º de dicho mes.

En Nepaul, Iung Bahador intentaba un ataque contra el Thibet para vengar los malos tratamientos de que ha sido víctima el Embajador de Nepaul en Pekin.

El Sr. de Latour, Embajador de Italia, ha llegado á Shang-Hay, en cuyo punto serán canjeadas las ratificaciones del tratado concluido entre Italia y China.

INTERIOR.

MADRID.—Se va á proceder en la semana próxima, segun anuncia un colega, por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, al derribo de la casa del con-

serje del palacio de Buenavista y á la construccion de una sencilla al par que elegante verja que cerrará aquel magnífico edificio por el Norte, formándose una cómoda y desahogada calle que comunicará el barrio del Barquillo con el de Recoletos.

— Parece que se ha trazado la calle, que partiendo en el Retiro del *Paseo del Rey* conducirá al de Atocha por el cerrillo de San Blas, y muy pronto empezará el desmonte de la misma.

— Mañana se celebrará de pontifical en la parroquia de San Pedro la solemne funcion que á Nuestra Señora de la Concepcion dedica anualmente la Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro. Hoy sábado habrá al anochechar solemne Salve.

ANUNCIOS.

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA
en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS Castellanos, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —2

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —2

LIBRERÍA DE SAN MARTIN.—PUERTA DEL SOL, NÚM. 6.—Devocionarios y Semanas Santas desde 2 á 600 rs., de todas clases y á precios fijos. —14

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 12.

Huelva.—Sr. Juez de Hacienda; inserto su anuncio citando á D. Manuel Vaz y Suero, núm. 2137.

Huelva.—Sr. Juez de Hacienda; id. id. id. á Domingo Rivero, número 2138.

Huelva.—Sr. Juez de Hacienda; id. id. id. á Joaquin Rivera y otro, número 2136.

Madrid.—Sr. Juez del distrito del Centro; id. id. síndicos del concurso de D. Manuel Novo, núm. 2171.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Latina; id. id. citando á José Cardona y Fernandez, núm. 2169.

Pontevedra.—Sr. Juez de Hacienda; id. id. id. á Carmen Ogea Suarez, número 2200.

Colmenar Viejo.—Sr. Juez; id. id. id. á Antonio Rodriguez, número 2199.

Valladolid.—Sr. Juez del distrito de la Plaza; id. id. id. á Manuel Fernandez Peon, núm. 2198.

Madrid.—Sr. D. Enrique F. Ibarrola, Fiscal militar; id. id. id. á Domingo Dominguez, núm. 2190.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Inclusa; id. id. id. á Petra Campos Jimenez, núm. 2191.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de Palacio; id. id. id. herederos de Doña Antonia Vazquez del Rio, núm. 2220.

Navalcarnero.—Sr. Juez; id. id. id. á Calixto Fernandez Gonzalez, número 2134.

Vitoria.—Sr. Auditor de Guerra; id. id. id. á D. Juan Texerand y Juveland, núm. 2127.

Logroño.—Sr. Juez; id. id. id. á Marcial Arnedo y Monreal, número 2126.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Audiencia; id. id. id. á D. Leandro Lopez de la Riva, núm. 2121.

Zafra.—Sr. Juez; id. id. id. herederos y acreedores de D. Manuel Angel Martinez del Rio, núm. 2119.

Ortigueira.—Sr. Juez; id. id. id. á D. Bernardino Ocampo, número 2162.

Sueca.—Sr. Juez; id. id. cese del Registrador D. Vicente Lopez y Monzon, núm. 2161.

Sueca.—Sr. Juez; id. id. id. del Registrador D. Luis Ramos y Bolant, núm. 2160.

Santa Maria de Nieva.—Sr. Juez; id. id. citando á Pedro Manuel Sainz Trápaga Lopez, núm. 2159.

Villalpando.—Sr. Juez; id. id. referente al robo de alhajas de la iglesia de Villanueva del Campo, núm. 2115.

Gijón.—Sr. Comandante de Marina; id. id. efectos salvados de un naufragio, núm. 2174.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Universidad; id. id. citando á Estéban Peironet Casol, núm. 2174.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Latina; id. id. id. á Juan Pablo Guerrero y Paniagua, núm. 2221.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de la Latina; id. id. id. á Gervasio Ochoa y Suarez, núm. 2222.

Alcalá de Henares.—Sr. Juez; id. id. id. á Julian de la Morena Martin, núm. 2223.

SANTOS DEL DIA.

San Nicasio, Obispo; Santa Eutropia y San Espiridon, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1867.

HORAS	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,94	1°,0	1°,2	N. E....	Despejado.
9 de la m.	709,53	3°,2	4°,0	N. N. E..	Idem.
12 del día..	708,78	7°,7	9°,6	E.....	Idem.
3 de la t..	708,11	9°,9	12°,4	E.....	Idem.
6 de la t..	708,59	6°,0	7°,5	N. E....	Idem.
9 de la n..	709,64	5°,3	6°,6	N. E....	Celajes.
Temperatura máxima del día.....					9°,8 12°,3
Temperatura máxima al sol.....					17°,1 21°,4
Temperatura mínima del día.....					0°,7 0°,9
Evaporación en las 24 horas.....					» milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Diciembre de 1867.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	770,7	8,4	N.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviédo.....	770,8	5,2	N. E....	Viento.	Nubes.....	»
Coruña.....	767,3	»	N. E....	Idem..	Alg.ª nube.	Rizada.
Santiago.....	767,6	6,9	N. E....	Brisa..	Cási desp.º	»
Oporto.....	762,1	11,0	S. E....	V.º fte.	Cási cub.º	Bella.
Lisboa.....	760,2	5,2	N. E....	Viento.	Nubes.....	Idem.
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»
San Fern.ª á 8	765,6	7,3	»	Calma.	Cási cub.º	Oleaje.
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»
Tarifa.....	762,1	14,0	E.....	Brisa..	Cubierto..	P.º ol.
Granada.....	765,2	3,3	S. E....	Idem..	Despejado..	»
Alicante.....	767,1	5,8	N.....	Idem..	Idem.....	Calma.
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	766,8	6,4	O.....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona.....	767,6	3,0	O. S. O.	Idem..	Idem.....	»
Zaragoza.....	764,7	6,4	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Soria.....	766,0	5,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Búrgos.....	770,5	3,3	E.....	Viento.	Cási cub.º	»
Valladolid.....	771,6	5,4	N. E....	Idem..	Cási desp.º	»
Salamanca.....	766,3	1,0	E.....	Idem..	Niebla.....	»
Madrid.....	768,7	4,0	N. N. E.	B.ª fte.	Despejado..	»
Ciudad-Real..	769,6	1,0	E.....	Calma.	Idem.....	»
Albacete.....	767,5	-5,0	N.....	Idem..	Idem.....	»
Brest á 8.....	766,7	6,0	N. N. E.	Idem..	Cubierto..	Oleaje.
Bayona id.....	769,0	5,0	S.....	Idem..	Idem.....	Idem.
Cette id.....	766,0	5,0	N. O....	Brisa..	Cirrus.....	Calma.
Marsella id..	764,1	6,4	N.....	Idem..	Despejado..	Guesa

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Vitoria.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.917	arrobos de trigo.
3.602	idem de harina.
6.411	idem de carbon.
135	vacas, que componen 53.903 libras de peso.
413	carneros, que hacen 10.280 libras de id.
149	cerdos degollados ayer, que hacen 29.516 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4 á 4,250 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 2,900 á 3,200 escudos fanega.
Trigo vendido..... 1.179 fanegas.
Precio medio..... 7,232 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 13 de Diciembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 13 de Diciembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-95 y 37-00, y 37-00 pequeños; á plazo, 37-00 y 37-05 fin cor. fir.; 37-10, 37-00, 37-10 y 15 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 35-35 y 40.
Deuda amortizable de primera clase, id., 41-00.
Idem id. de segunda id., id., 19-50.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-25.
Deuda del personal, publicado, 25-00; á plazo, 25-00 fin cor. vol.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-15 y 25.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 87-00.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 91-00 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-00 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 76-50 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 74-00, 74-50, 75-00 y 74-75.
Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., id., 71-00.
Acciones del Banco de España, no publicado, 149-50 p.
Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 114-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-70 d.
París á 8 dias vista, 5-17.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	5/8	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Ornese.....	I	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	par.	»	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/4	»	Pamplona.....	»	1/4 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra.....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca.....	3/4	»
Cádiz.....	1/8 p.	»	San Sebastian.....	par.	»
Castellon.....	par.	»	Santander.....	par.	»
Ciudad-Real.....	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/4	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara.....	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid.....	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	3 8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 11 de Diciembre.—Consolidados, 92 7/8 á 93.—Interior español, 37 1/2 á 38 1/2.—Diferido, 34 1/2 á 35 1/2.
París 11 de Diciembre.—Interior español, 36 3/4.—Diferido, 34.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—40.ª funcion de abono.—La Sonámbula, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Lo que está de Dios....., comedia nueva en tres actos.—Más vale maña que fuerza, proverbio en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La primera nube.—Baile.—¡Pobres mujeres!

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Los Magyares.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRIEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Acto segundo de la zarzuela Los dioses del Olimpo.—Concierto vocal é instrumental.—Por un inglés, zarzuela en un acto.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.